

Al despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha noviembre 9 del año en curso por medio del cual se accedió a la terminación del proceso. PROVEA. San Cayetano, noviembre 17 del 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANCAYETANO
SAN CAYETANO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EJECUTIVO 54673-4089-001-2021-00017-00

Se encuentra al despacho el presente demanda EJECUTIVO promovido por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JHORMAN ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del nueve de noviembre de la presente anualidad, por medio del cual no se accedió a la terminación del proceso, ante la carencia de poder para recibir por parte del apoderado judicial, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P.

Manifiesta el recurrente que su actuación la realiza mediante endoso en procuración, y que de conformidad con el artículo 658 del C. de Cio, el endoso en procuración tendrá las mismas facultades de un mandatario, incluidas aquellas que requieran cláusula especial.

El despacho por considerar que le asiste razón a la parte actora, de conformidad con lo normado en el artículo 658 del C.Cio, dispone resolver de plano el recurso interpuesto, ordenando reponer el auto de fecha 9 de noviembre del año en curso, y en su defecto dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, al tenor del artículo 461 del C.G.P, en consecuencia, dispone el levantamiento de las medidas cautelares, y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha nueve (9) de noviembre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva.

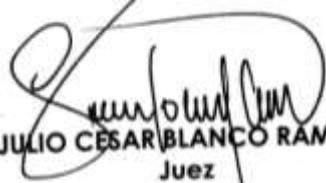
SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JHORMAN ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor arrimado a la demanda, a favor del demandado, previo pago del arancel judicial. Dèjese constancia en el expediente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del Señor Juez la presente demanda de servidumbre recibida al correo institucional. PROVEA. San Cayetano, noviembre 4 del 2021. Pasa en la fecha por cuanto durante los días comprendidos entre el 27 de Octubre y el 3 de noviembre no corrieron terminos por cierre del juzgado con ocasion al cambio de sede.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, DIESCISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Servidumbre 54673-4089-001-2021-00048-00

Se encuentra al despacho el presente PROCESO VERBAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ELECTRICIDAD, interpuesta por GLADYS MARIA TORRES QUINTERO a través de apoderado judicial contra ELECTRIFICADORA ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S.P, INTERCONEXION ELECTRICA SA. ESP, para resolver sobre su admisión.

Seria del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No se dio cumplimiento en el cuerpo de la demanda al artículo 82 del código general del proceso al no estipular el domicilio de las partes.
2. No se allego con la demanda dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre, requisito exigido para esta clase de asuntos, por el inciso 1º. del artículo 376 Ibídem.
3. Falta el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos al pretenderse el reconocimiento de una indemnización, tal como lo estipula el artículo 206 del código general del proceso.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

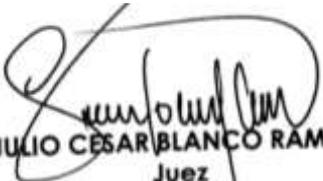
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de INDEMNIZACION POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA, interpuesta por GLADYS MARIA TORRES QUINTERO, a través de apoderado judicial contra ELECTRIFICADORA ISA INTERCOLOMBIA S.A E.S.P, y contra INTERCONEXION ELECTRICA SA. ESP, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para subsanar dicha demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda

COPIESE Y NOTIFIQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda de alimentos. PROVEA. San Cayetano, Doce (12) de noviembre del 2021


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Cayetano, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Fijación cuota alimentos 54-673-4089-001-2020100050-00

Como quiera que la presente demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por ANDREA CATALINA OSORIO ROPER, en representación del menor CHARLES DAMIAN BLANCO OSORIO, contra CARLOS HUMBERTO BLANCO CARRERO, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el artículo 111 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y siendo competente este Despacho para conocer del presente asunto, se procede a su admisión, fijando como cuota provisional el 25% del salario devengado por el demandado ante el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, como dragoneante de la Cárcel Nacional Modelo de Cúcuta, según constancia adjunta. De igual manera se decreta el embargo del sueldo mensual y prestaciones hasta en un 25%, luego de las deducciones de ley, de conformidad a lo normado en el artículo 130 del Decreto 1098 del 2006.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora ANDREA CATALINA OSORIO ROPER, en representación del menor CHARLES DAMIAN BLANCO OSORIO, contra CARLOS HUMBERTO BLANCO CARRERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, conforme lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, córrasele traslado a la parte

demandada por el término de diez (10) días para que conteste y ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 391 ibídem.

TERCERO: DAR el trámite del proceso verbal sumario previsto en el Libro Tercero Título II del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 692.471.00), que equivale al 25% del salario devengado por el demandado ante el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, como dragoneante de la Cárcel Nacional Modelo de Cúcuta, según constancia adjunta con la demanda, para el menor CHARLES DAMIAN BLANCO OSORIO, que deberá ser consignado los cinco primeros días hábiles de cada mes ante el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado y a favor de la señora ANDREA CATALINA OSORIO ROPER. Oficiése lo pertinente al pagador de la entidad anteriormente referida. Lo anterior de conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del salario mensual y prestaciones sociales, luego de las deducciones legales, hasta en un 25% que devenga el demandado ante el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, como dragoneante de la Cárcel Nacional Modelo de Cúcuta, sumas que deberán ser consignadas por el pagador de la referida entidad en el Banco agrario de Colombia por cuenta de este juzgado y en favor de la demandante, advirtiéndole al pagador, que el incumplimiento a esta orden le hará responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el artículo 130 del decreto 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: La señora ANDREA CATALINA OSORIO ROPER, actúa en nombre propio en representación de su menor hijo CHARLES DAMIAN BLANCO OSORIO, quien se encuentra bajo su custodia y cuidado personal.

SEPTIMO: Comuníquese el inicio del presente trámite a la comisaria de Familia y al Personero del Municipio de San Cayetano Norte de Santander.

Notifíquese y Cúmplase,



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez